

**VARIOS**

**CT-VT/A-25-2017, derivado del diverso  
UT-A/0091/2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- Dirección General de la Tesorería
- Dirección General de Presupuesto y Contabilidad
- Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa

Ciudad de México a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 0330000041517, requiriendo lo siguiente:

*“(...)*

- 1. Presupuesto otorgado anualmente para cubrir las obligaciones de transparencia.*
- 2. En relación al numeral anterior, del presupuesto otorgado ¿Cuál fue el porcentaje utilizado del presupuesto anual y cantidad liquida utilizada?*
- 3. ¿Se ha requerido de un aumento al presupuesto para poder realizar de forma adecuada las diversas obligaciones de transparencia?*
- 4. ¿Con cuántos servidores públicos cuentan para resolver las obligaciones de transparencia, esto incluyendo a trabajadores, prestadores de servicio social y prácticas profesionales?*

5. *A razón del ingreso y resolución de alguna solicitud de información ¿se han tenido que descuidar otras áreas para poder dar respuesta a alguna solicitud?*
6. *¿Cuál es el total de solicitudes de información recibidas?*
7. *¿Cuál es el total de solicitudes de información resueltas?*
8. *¿Por qué motivo no se dio respuesta al total de solicitudes de información?*
9. *Del total de solicitudes de información ¿Cuántas fueron desechadas por improcedentes, por falta de respuesta del usuario, etc?*
10. *¿Cuántos recursos de revisión fueron interpuestos?*
11. *¿Cuántos recursos de inconformidad fueron interpuestos?*
12. *¿Fueron interpuestas denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en el caso de ser afirmativa la respuesta, por qué razones se interpusieron y cuántas denuncias fueron interpuestas?*
13. *¿cuál fue la cantidad recabada por las cuotas de acceso a la información, derivadas del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública?*

Todas las preguntas solicito se resuelvan acorde a los años 2002 a 2016 en el totalidad de las preguntas y en el caso 2017 solamente las que sea posible dar respuesta.” (sic)

## **SEGUNDO. Trámite.**

**I. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0091/2017.

**II. Requerimiento de información.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0794/2017,

UGTSIJ/TAIPDP/0795/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0802/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y el Director General de la Tesorería, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

### **III. Respuestas al requerimiento:**

#### **a) Directora General de la Tesorería.**

El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio OM/DGT/SGICF/DIE/572/2/2017 hizo del conocimiento el importe total recibido en este Alto Tribunal por concepto de cuotas de acceso a la información a partir del cinco de mayo de dos mil quince al veintiuno de febrero del año en curso.

#### **b) Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.**

El veintiocho de febrero del presente año, a través del oficio DGRHIA/SGADP/2017, remitió diversa información relativa al número de servidores públicos y prestadores de servicio social dentro de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, del año dos mil quince a la fecha.

Asimismo, manifestó que la atribución de atender las obligaciones en dicha materia del año dos mil dos al dos mil catorce, estuvo a cargo de las entonces Coordinación General

de Comunicación Social<sup>1</sup>, Dirección General de Difusión<sup>2</sup> y Dirección General de Comunicación y Vinculación Social<sup>3</sup>, las cuales contaron con una unidad de enlace, que estaba integrada por personal adscrito a esas áreas, de ahí que no cuente con datos con la especificidad solicitada, empero, informó el número de empleados adscritos a esas áreas en esa temporalidad.

**c) Director General de Presupuesto y Contabilidad.**

Mediante oficio DGPC-03-2017-0716 de uno de marzo de dos mil diecisiete señaló que no se cuenta con una partida específica otorgada anualmente para atender las obligaciones en materia de transparencia, pero que tiene el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a partir de dos mil quince, fecha en que refiere fue creada esa área.

**IV. Segundo requerimiento.** Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0948/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0949/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de Presupuesto y Contabilidad y la Directora General de la Tesorería, respectivamente, un informe complementario.

**V. Respuestas al segundo requerimiento.**

**a) Director General de Presupuesto y Contabilidad.**

---

<sup>1</sup> 2002.

<sup>2</sup> 2003-2010.

<sup>3</sup> 2011-2014.

El ocho de marzo del año en curso, a través del oficio DGPC-03-2017-0852, proporcionó el presupuesto asignado a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial del dos mil quince a dos mil diecisiete.

De igual modo, informó que antes de la creación de la unidad general citada las tareas en materia de transparencia estuvieron a cargo del Director General de Difusión<sup>4</sup> y la Dirección General de Comunicación y Vinculación Sociales<sup>5</sup>, por lo que previo a ese momento no es posible determinar los recursos destinados específicamente para atender las obligaciones de transparencia.

**b) Directora General de la Tesorería.**

Refirió que del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos al uno de julio de dos mil tres carece de información sobre cuotas recaudadas en este Alto Tribunal por concepto de acceso a la información.

Asimismo, remitió la cantidad correspondiente al dos de julio de dos mil tres al cuatro de mayo de dos mil quince, desglosada por año, aclarando que la información que proporcionó a través del diverso OM/DGT/SGICF/DIE/572/2/2017 (relativa al cinco de mayo de dos mil quince al veintiuno de febrero del año en curso) corresponde a las cuotas cobradas con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>4</sup> En el periodo dos mil tres al dos mil diez, conforme al Acuerdo No. 9/2003 de veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> En el periodo dos mil once a junio de dos mil quince, en términos del Acuerdo General de Administración 01/2011 de tres de enero de dos mil once.

Información Pública conforme a la señalado en la solicitud que nos ocupa.

## **VI. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.**

El trece de marzo de dos mil diecisiete el Subdirector General de la unidad señaló que, a partir del ámbito de atribuciones de esa área, daría respuesta a la información solicitada en los numerales seis al doce, en los términos siguientes:

Proporcionó diversa información relacionada con la atención de las obligaciones de transparencia en este Alto Tribunal en los años dos mil trece a dos mil diecisiete<sup>6</sup>, entre ella, el total de solicitudes de información recibidas y respondidas, incompetencias, desechamientos, recursos de revisión y denuncias interpuestas.

Manifestó que es inexistente la información referente a las preguntas que responde en el periodo dos mil dos al once de junio de dos mil tres, dado que la normativa de la materia se implementó en este Máximo Tribunal hasta la mitad del año dos mil tres, y por ello, el registro de solicitudes de información se elabora a partir del doce de junio de dos mil tres.

Además, precisó el número de empleados adscritos a esa unidad que *resuelven obligaciones de transparencia*, y señaló el total de servidores públicos que fungen como enlace en la materia en este Alto Tribunal.

---

<sup>6</sup> Refiriendo que la información correspondiente al año dos mil cuatro se contabilizó de noviembre de dos mil tres al mismo mes del año siguiente, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente:  
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>.

**VII. Remisión del expediente.** El quince de marzo del presente año el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1135/2017 remitió el expediente UT-A/0091/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Prórroga.** En sesión de ocho de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-25-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, párrafo primero, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Al efecto debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia<sup>7</sup>.

Previo al análisis de fondo, se estima conveniente precisar el contexto en el que el propio solicitante circunscribe su petición, y relacionado con la evolución normativa en materia de transparencia que se efectuó entre los años dos mil dos a dos mil diecisiete.

Al respecto, se pueden identificar tres periodos en específico que marcan las acciones llevadas a cabo en materia de transparencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el primero, del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres (en el cual, el Alto Tribunal no contaba con normativa interna en materia de transparencia); el segundo, del doce de junio de dos mil tres al cinco de mayo de dos mil quince (en el que ya existía normativa interna de la materia, sin embargo, no se contaba con un área que atendiera las tareas de manera específica dentro de este Alto Tribunal); y el tercero, del seis de mayo de dos mil quince a la fecha (a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de ello, la creación de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial).

---

<sup>7</sup> De conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



A partir del contexto anotado, se debe analizar en su integralidad, las respuestas vertidas por las áreas requeridas.

**a) Presupuesto asignado en materia de transparencia.**

Respecto a la pregunta 1 en la que se solicita información relacionada con el presupuesto otorgado anualmente para cubrir las obligaciones de transparencia, de las respuestas que constan en autos se puede advertir que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señala que no se cuenta con una partida específica otorgada anualmente para atender las obligaciones en materia de transparencia; sin embargo, precisa que se tiene el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a partir de que se estableció esa área (dos mil quince), y al efecto, proporcionó su presupuesto asignado desde su creación hasta el año en curso.

Para complementar la información anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad explica que con anterioridad al año dos mil quince (dos mil tres a dos mil quince), el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia estuvieron encomendadas a áreas que cumplían otras funciones, como son la Dirección General de Difusión y a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en distintos momentos.

En ese tenor, si bien, el titular del área referida proporcionó el presupuesto asignado a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información judicial del año dos mil quince a dos mil diecisiete, advirtió que con anterioridad a esa fecha, las obligaciones de transparencia

estuvieron a cargo de otras áreas, cuyas funciones eran diversas y no se encontraban destinadas únicamente a la atención de los asuntos de transparencia, por lo que materialmente no le es posible determinar el monto asignado para la observancia de esas tareas.

En ese contexto, este Comité considera que en lo referente a las respuestas otorgadas para las preguntas 1, 2 y 3, en lo que corresponde a los periodos anteriores a mayo de dos mil quince, no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad localice la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es esta área la que podría contar con información de esa naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, se confirma la inexistencia de la información referente al presupuesto anual asignado para cubrir las obligaciones de transparencia por lo que respecta al periodo comprendido entre el dos mil dos y mayo de dos mil quince, ante la imposibilidad material de determinar el monto asignado para la observancia de esas tareas.

Así, toda vez que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad proporcionó el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial asignado desde su creación hasta el año en curso, y en el entendido de que es el área administrativa que tiene como función primordial la atención de las obligaciones en materia de transparencia, se estima parcialmente atendido el derecho a la

información respecto al periodo comprendido del seis de mayo de dos mil quince al dos mil diecisiete que transcurre.

En relación a las preguntas 2 y 3, en las cuales se solicita que se informe *del presupuesto otorgado cuál fue el porcentaje y cantidad liquida utilizada y si se ha requerido de un aumento al presupuesto para poder realizar de forma adecuada las diversas obligaciones de transparencia*, este Comité de Transparencia advierte que no se dio contestación a esos cuestionamientos, y por ello, considera necesario solicitar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto que se pronuncie respecto de los datos solicitados, a partir de lo informado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

**b) Recursos humanos empleados para *resolver las obligaciones de transparencia***

La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al responder la pregunta 4, en la que se solicita el número de personas que se tienen para *resolver* las obligaciones de transparencia, remitió diversa información relativa al número de servidores públicos de este Alto Tribunal y prestadores de servicio social adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, del dos mil quince a la fecha.

De lo anterior se obtiene que dio respuesta parcial a lo solicitado, por lo cual se procede a analizar la inexistencia correspondiente al periodo de dos mil dos a mayo de dos mil quince.

Al respecto, el área requerida indicó que la información es inexistente dado que la atribución de observar las obligaciones de transparencia en esos años estuvo a cargo de diversas unidades administrativas<sup>8</sup> que tuvieron a su cargo, entre otras funciones, el cumplimiento de esas tareas.

Además señaló, que conforme a la normativa interna aplicable<sup>9</sup>, tiene la atribución de llevar el control de las plazas presupuestales de este Alto Tribunal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios, sin embargo, dada la especificidad de la información requerida, sostuvo que no contaba con la información solicitada correspondiente al periodo de dos mil dos a mayo de dos mil quince, en el entendido que sus registros sólo arrojan la totalidad de empleados adscritos a las áreas que tenían encomendadas, entre otras funciones, las relativas a transparencia, pero no existe certeza material de que servidores públicos en específico cumplían con las obligaciones en la materia.

En ese contexto, este Comité considera que en lo referente a las respuesta otorgada para la pregunta 4, en lo que corresponde a los periodos anteriores a mayo de dos mil quince, no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación administrativa localice la información, ya que de

---

<sup>8</sup> Coordinación General de Comunicación Social, Dirección General de Difusión y Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

<sup>9</sup> Artículo 22, fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es esta área la que podría contar con información de esa naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, se confirma la inexistencia de la información referente al número de servidores públicos dedicados a resolver las obligaciones de transparencia, por lo que respecta al periodo comprendido entre dos mil dos y el seis de mayo de dos mil quince, ante la imposibilidad material de determinar el personal asignado para la observancia de esas tareas.

**c) Estadística en materia de transparencia**

En cuanto a las preguntas 5 a 12 de la solicitud de información que nos ocupa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial proporcionó diversa información relacionada con cuestiones estadísticas en materia de transparencia de dos mil tres al dos mil diecisiete, específicamente, el total de solicitudes de información recibidas y resueltas, incompetencias, desechamientos, recursos de revisión y denuncias interpuestas, por lo cual se considera que dio respuesta a las preguntas 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de mérito, sin embargo, refiere que es inexistente la información atinente al periodo dos mil dos al once de junio de dos mil tres, de ahí que para este órgano colegiado se tiene parcialmente atendido el derecho a la información del peticionario.

Así, por lo que hace a la información del periodo de dos mil dos al once de junio de dos mil tres, el área refiere que es inexistente dado que la normativa de la materia se estableció en este Alto Tribunal hasta el veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil tres<sup>10</sup>, y en consecuencia, **el registro de solicitudes de información se elabora a partir del doce de junio de dos mil tres.**

En ese contexto, este Comité considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial localice la información, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente de este órgano judicial, es dicha área la que podría contar con información de esa naturaleza, y ha señalado que no cuenta con ella.

Esto, considerando que el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61, párrafo primero, y cuarto transitorio, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>10</sup> Acuerdo 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la información en este Alto Tribunal y Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal, respectivamente.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

En lo tocante a la pregunta 11, en la cual se solicita el número de *recursos de inconformidad* que fueron interpuestos en el periodo solicitado, la respuesta efectuada por el área referida **es igual a cero**<sup>11</sup> -contestación que implica información en sí misma-, pues como señala el área, la inconformidad prevista en los artículos 159 a 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exclusivamente procede contra resoluciones emitidas por los órganos garantes de las entidades federativas, hipótesis normativa en la que no se ubica este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, en torno a la pregunta 5, en la cual se solicita que se informe si *se han tenido que descuidar otras áreas para poder dar respuesta a alguna solicitud de información*; este Comité considera que el contenido de la petición deja ver, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable el **criterio 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”**

Justicia de la Nación o alguna de sus áreas en específico, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalecía ni prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este tribunal a detonar su quehacer para dar respuesta a la particularidad solicitada.

Sin embargo, en el contexto de la petición, y de la sistemática de las respuestas dadas por las áreas requeridas, se advierte que derivado de una previsión normativa, ha sido creada una unidad especial (Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial) para la atención de las obligaciones en la materia, la cual se ha coordinado con los enlaces de las áreas que integran este Alto Tribunal para concretizar los objetivos que persigue la ley.

Así, en la lógica de la evolución del andamiaje legal, se pone de relieve el esfuerzo que se ha realizado en este órgano judicial para dar cumplimiento a las tareas en mención, incluso en el periodo en el que no se contó con un área en específico para la atención de las solicitudes de transparencia, con el fin de dar materialidad a los principios constitucionales de transparencia y acceso a la información, sin detrimento de las labores sustantivas y administrativas que tiene encomendadas este Alto Tribunal.

#### **d) Cuotas por concepto de acceso a la información**

En torno a la pregunta 13, la Directora General de la Tesorería señaló el monto total recaudado en este Alto Tribunal por concepto de cuotas de acceso a la información en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública a partir del cinco de mayo de dos mil quince al veintiuno de febrero del año en curso.

De igual modo, proporcionó la cantidad cobrada correspondiente al dos de julio de dos mil tres al cuatro de mayo de dos mil quince, desglosada por año.

Por tanto, al haber dado respuesta a lo solicitado en cuanto al importe recibido en este Máximo Tribunal en el periodo comprendido del dos de julio de dos mil tres al veintiuno de febrero del año en curso, se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información.

En lo concerniente al periodo del uno de enero de dos mil dos al uno de julio de dos mil tres, el Subdirector General de la unidad general en mención manifestó que carece de información alguna sobre cuotas recaudadas en este órgano judicial por el concepto referido.

En ese contexto, este Comité considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas adicionales para que la Dirección General de la Tesorería u otra área localicen la información, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente de este órgano judicial, es la Tesorería la que podría tener información de esa naturaleza, y ha señalado que no cuenta con ella.

Esto, considerando que el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61,

párrafo primero, y cuarto transitorio, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de análisis, se confirman las inexistencias de información, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información motivo de la resolución que se emite, por las consideraciones vertidas en esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remita la información que le fue solicitada en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**